

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1°.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos, podrá contratar con organismos nacionales, comunales, cooperativas de servicios y entidades de bien público con personería jurídica o inscriptas como tales, que coadyuven en los servicios esenciales, la construcción, instalaciones y trabajos públicos, conservación, reparación, ampliación o modificación de obras públicas emplazadas en inmuebles provinciales o pertenecientes a aquellas instituciones, siempre que su necesidad sea acreditada debidamente y resulte conveniente a los intereses locales o regionales de la Provincia.-

Artículo 2°.- Lo establecido en el artículo primero podrá ascender a un monto de trescientos millones de australes a julio de 1.990.

Dicho monto será actualizado por el Índice del Costo de la Construcción nivel general establecido por el INDEC.-

Artículo 3°.- Las obras referidas en el artículo primero podrán ser realizadas por administración o por contratación con terceros por la entidad intermedia mediante procedimiento de:

- a) Contratación Directa: Cuando el monto sea inferior al treinta por ciento (30%) del establecido en el artículo 2°.
- b) Concurso de Precios: Cuando el monto sea inferior al sesenta por ciento (60%) del establecido en el artículo 2°.
- c) Licitación Privada: Cuando el monto supere el sesenta por ciento (60%) del establecido en el artículo 2°.

En todos los casos y solo a estos efectos se deberá cumplimentar, para cada procedimiento, con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 38 y sus modificatorias, o aquella que la reemplace.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial, establecerá las condiciones mínimas necesarias para los contratistas que ejecuten obras bajo el régimen de la presente Ley.

Artículo 5°.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos deberá:

- a) Estudiar y aprobar los proyectos de obras y el procedimiento de contratación adoptado, según las disposiciones del artículo tercero, -



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

112.-

con intervención del Consejo de Obras Públicas.

- b) Verificar que la titularidad del inmueble esté debidamente acreditada a favor de la entidad solicitante.
- c) Contar con el crédito presupuestario que le permita afrontar el pago de las obras que contrata.
- d) Anticipar a la entidad intermedia hasta un treinta por ciento (30%) del presupuesto oficial de la obra a realizar en carácter de acopio de materiales. Este adelanto se descontará oportunamente de los pagos de los certificados referidos en el inciso e) del presente artículo.
- e) Emitir y pagar los certificados en la medida del avance de la obra.
- f) Fiscalizar la ejecución y recibir las obras terminadas.

Artículo 6°.- Previo a la contratación de las obras públicas con las entidades mencionadas en el artículo primero, se dará participación al Ministerio en cuyo área esté radicada la misma. Este le fijará las prioridades y el de Obras y Servicios Públicos supervisará la ejecución de la misma.

Artículo 7°.- Las obras deberán realizarse de acuerdo a la memoria descriptiva, condiciones generales y particulares, legales y técnicas, planos y presupuestos aprobados por el organismo que corresponda según el tipo de obra de que se trate.

Las variaciones de costos serán determinadas de acuerdo a lo establecido en la Comisión de Variación de Precios.

Artículo 8°.- La documentación mencionada en el artículo 7°, deberá ser preparada por la entidad intermedia solicitante, pudiendo para ello, contratar profesionales y/o técnicos debidamente matriculados, que además tendrán la responsabilidad de la dirección técnica de obras. Los honorarios devengados podrán ser incorporados al monto de las obras y estos serán equivalentes como máximo al valor mínimo estipulado por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de La Pampa, en su Ley de Aranceles y tomando los valores de "Tabla de Valores Estimativos".

11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

113.-

Asimismo, los organismos técnicos competentes de la Administración Pública, podrán también y deberán elaborar - la documentación mencionada.

Artículo 9°.- Los montos de los contratos que suscriban las entidades intermedias con terceros, no deberán superar el máximo que fije el Presupuesto Oficial y en ellos se reconocerán las variaciones de costos, con ajuste a lo dispuesto en el artículo 7° de la presente.

Artículo 10°.- Las autoridades intervinientes de las entidades intermedias serán personalmente responsables - por el destino que se dé a los fondos que reciban para las obras referidas en el artículo primero.

En caso de incumplimiento contractual o irregularidades en la realización de las obras, el Ministerio de -- Obras y Servicios Públicos, podrá subrogar a la entidad intermediaria.

Artículo 11°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se afectará a la partida presupuestaria "Trabajos Públicos" cuando las inversiones se incorporen al patrimonio provincial. Cuando no lo sean, se imputarán a la partida "Transferencia para Financiar Erogaciones de Capital".

Artículo 12°.- Para todos los casos no previstos en la presente Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Ley N° 38 y sus modificatorias.

Artículo 13°.- Deróganse las Normas Jurídicas de Facto Números 730 y 979 y el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 809.-

Artículo 14°.- El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

Artículo 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputa-

11.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:

114.-

dos de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.-



Bajo el N°

1259

Dy. SANTIAGO GIULIANO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dy. EDER PRIMITIVO CAVALLERO  
VICE-GOBERNADOR  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION  
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE N° 6770/90.-

SANTA ROSA, 30 ABR 1991

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 869 /91.-

S. G.



*[Signature]*  
Dr. NESTOR AHUAD  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

*[Signature]*

Dr. Oscar Alfredo NEGROTTO  
MINISTRO OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 30 ABR 1991

Registrada la presente  
LEY, bajo el número MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (1.259).-



*[Signature]*

OSCAR F. KRAEMER  
Secretario General de La Gobernación